

El Juez 1o. del Circuito de Panamá
consulta la inconstitucionalidad
del artículo 1323 del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMA. Dos de agosto
de mil novecientos setenta y ocho.

V I S T O S

En virtud de advertencia de inconstitucionalidad del
artículo 1323 del Código Judicial formulada por el apoderado
judicial de la empresa demandada CAMIONERA ISTMEÑA, S.
A., dentro del juicio ejecutivo hipotecario que le sigue
la sociedad AUSTROCAM, S.A., ante el JUZGADO TERCERO DEL
CIRCUITO DE PANAMA, el Juez de ese Tribunal, con base en
lo que preceptúa el numeral segundo del artículo 188 de la
Constitución Nacional, dispone remitirla a esta Corporación,
a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Considera el advirtente que el artículo 1323 del Código
Judicial contraviene los artículos 17, 19 y 20 de la Constitución
Nacional, mediante las siguientes explicaciones:

"Cuando en el contenido del mencionado artículo se advierte que cuando el deudor hubiere renunciado los trámites del juicio ejecutivo se procederá a la venta del bien hipotecado y sólo por la frase "hubiere renunciado el deudor los trámites del juicio ejecutivo", parece aceptarse que renuncia a la protección de sus bienes por las autoridades que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional. El renunciamiento de los trámites del juicio ejecutivo es de uso muy frecuente como cosa normal, rutinaria e inocante, impuesto por una de las partes y a la cual no puede oponerse la otra, por cuanto corre el riesgo de no lograr su propósito, generalmente, la consecución de un empréstito para vivienda propia.

El Estado no puede evitar estos renunciamientos, pero tampoco puede dejar de prestar su protección al que la reclama, aún por encima de estos renunciamientos. Las normas constitucionales tienen la virtud de sentar pautas a las cuales nadie puede oponerse y para evitar su contravención está el organismo jurisdiccional que las garantiza: La Corte Suprema de Justicia. El tal renunciamiento se le considera como una medida drástica y a su vez como un "renunciamiento voluntario y expreso", pero es el caso que como quiera que ello constituye una imposición de una de las partes, lo que debe tener mucha más fuerza para la consideración de que el acto en vez de constituir un renunciamiento voluntario, sea un renunciamiento impuesto acto a todas luces contrario a las normas constitucionales. El abuso se reprime, no se

, 2 -

legaliza.

Por la otra parte la frase "sin que éste tenga derecho a proponer incidentes ni oponer otras excepciones que las de pago o prescripción restringe el derecho de igualdad jurídica ó procesal lo cual crea en favor de una de las partes en juicio en posición de privilegio en contra de la otra y por lo que se coloca en desigualdad frente a la Ley, lo cual no se compagina con los principios consagrados en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, conceptos vertidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia pleno de 31 de agosto de 1971 al dictar inconstitucional la parte pertinente del artículo 37 del Decreto Ley No.2 de 1955".

Corrida en traslado dicha consulta, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No.1 de 10 de enero de 1978, opina como se transcribe:

"A folio 6 consta resolución dictada por el referido Juez Primero, cuya parte que ahora nos interesa dice así:-

'JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. Panamá, doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete.- Vistos:- El apoderado judicial de la empresa demandada por medio del anterior escrito solicita que se consulte al pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 1323 del Código Judicial punto eje de la resolución motivo de esta controversia.-

La petición se basa en el segundo aparte del artículo 188 de la Constitución Nacional y aun cuando el suscrito considera que la norma procesal objeto de examen constitucional ya fue aplicada conforme a lo dictado en la resolución del 10 de agosto último remite los autos a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie al respecto.-

Lo anterior se resuelve administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.-

Cópiese y Notifíquese,
El Juez,
Lic. JUAN S. ALVARADO S.,

Guillermo Morrón A.,
Secretario'.(cfr. f. 6)

Obsérvese que en esta resolución se establece que la norma procesal objeto de la presente advertencia ya fue aplicada, conforme a lo dictado en la resolución del 10 de agosto último. Es decir, el contenido del artículo 1323 ya ha sido aplicado, por lo cual la consulta no procede, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 188 de la Constitución y 64 de la Ley 46 de 1956, que textualmente preceptúan:-

'Artículo 188.- La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:-

1.-----

.....;
Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia adviertiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia';

- - - -

"Artículo 64.- Cuando alguna de las partes en un caso de administración de justicia advierta al funcionario o autoridad, cualquiera que sea el órgano a que pertenezca, que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional, el respectivo funcionario o autoridad está obligado a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

En vista de lo expuesto, opino que la presente consulta no puede ser resuelta en el fondo".

El Pleno considera que la situación planteada en los conceptos que exterioriza el señor Procurador de la Administración en este caso, relativa a la improcedencia de la advertencia porque la disposición legal consultada ya fué aplicada, está plenamente resuelta y superada por varios precedentes, constituidos como doctrina juríspudencial en esta materia.

Apenas, como lo explica el propio advirtente, se ha interpuesto reconsideración contra el auto de 10 de agosto de 1977, que es la resolución que accede a la petición demandada por el actor del juicio ejecutivo hipotecario, luego, debe deducirse, que, aún en el caso de que se haya aplicado el artículo 1323 del Código Judicial, el auto mencionado no se encuentra ejecutoriado, por lo que, en esas condiciones, se hace factible el examen de la consulta.

Tememos, por ejemplo, que por sentencia de fecha 8 de

enero de 1976, el Pleno expresa:

"Por consiguiente, en todo proceso, mientras la resolución que concluya la instancia no haya adquirido firmeza o la calidad de cosa juzgada, según el caso, la disposición legal aplicada, como fundamento de esa resolución, tiene el carácter de aplicable respecto de las instancias superiores y, su constitucionalidad, es o puede ser objeto del procedimiento especial correspondiente para evitar que el proceso concluya definitivamente con invocación como razón jurídica, de tal es, justamente, el propósito de la consulta instituida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 188 de la Constitución Nacional".

No es, pues, procedente, en tal circunstancia la opinión del Procurador de la Administración en el sentido de que la presente consulta no puede ser resuelta en el fondo.

Determinada esa situación previa, procede el Pleno al examen siguiente:

El advirtente sostiene que el artículo 1323 del Código Judicial contraviene los artículos 17, 19 y 20 de la Constitución Nacional. Centraliza así su impútación, por cuanto le parece que la disposición legal mencionada en la parte que expresa: "hubiere renunciado el deudor los trámites del juicio ejecutivo", puede implicar renuncia a la protección de sus bienes por parte de las autoridades, y en la que niega a "éste tenga derecho a proponer incidentes ni a oponer otras excepciones...", coloca a una de las partes en posición privilegiada, lo que rompe con el principio de igualdad ante la ley.

El artículo 1323 del Código Judicial, conforme fué reformado por la Ley N°25 de 29 de enero de 1962, mantuvo precisamente las estipulaciones que se consideran chocan con la Constitución vigente, cuales son: la situación en la que el deudor hubiere renunciado al trámite del juicio ejecutivo.

tivo, y que, no tenga derecho a oponer excepciones ni indiden tes, ampliándose ahora en la reforma, la aceptación, de las de pagos o prescripción.

Obedecen estas renuncias parciales, o frases como las calificadas del advirtente al principio tradicional de autonomía de la voluntad que regula las relaciones de derecho privado entre las partes. Ellas por su esencia civilista son válidamente renunciables por sus beneficiarios, porque responden a las obligaciones que se imponen las partes dentro de sus relaciones contractuales, ampliamente facultadas por el artículo 1106 del Código Civil, cuando permite "establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público".

Y mientras dichas estipulaciones sean consentidas por las partes, desde luego, en atención a sus intereses y derechos, constituyen ley entre ellas, de modo entonces que no pueden entrañar interferencia alguna de las autoridades de la República, sino que por el contrario, una vez perfeccionadas dentro de las relaciones jurídicas correspondientes, ellas deben gozar de protección de dichas autoridades, tal como lo prevé en forma enunciativa el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Tampoco puede perderse de vista que se trata sencillamente de hacer efectiva una hipoteca, que por corresponder a una situación de derecho preconstituida, cuya ejecución no puede prestarse a dilataciones circunstanciales, las partes aceptan voluntariamente esas disposiciones legales y especiales de procedimiento, razón por la cual no pueden considerarse quebranten fórmula alguna propia de esos juí-

cios, que afecten garantías procesales en detrimento de una de las partes o dejen en indefensión al deudor, según los principios que preceptúan los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional en particular, ni ninguna otra norma de nuestro ordenamiento constitucional actual, en general,

Además, es oportuno observar que ya esta Corporación, por sentencia de fecha 10 de febrero de 1972, al examinar específicamente el artículo 1323 del Código Judicial a la luz de la Constitución anterior, expuso:

"Como lo anota con toda razón la firma forense Fábrega, López y Pedreschi, en representación del Chase Manhattan Bank, N.A. Sucursal de Chitré, del Banco Exterior y de la Compañía Nacional de Ahorros y Préstamos "un repaso del articulado de nuestra Carta Fundamental pone a las claras que no existe artículo alguno que se refiera o aluda a la materia procesal civil de que se ocupa el artículo 1323 del Código Judicial. Este hecho, por lo demás, encuentra clara explicación en dos realidades: una, el carácter liberal de nuestro estatuto fundamental que, en materia civil, descansa en el reconocimiento implícito de la autonomía de la voluntad, otra, en el carácter general de las normas constitucionales, las cuales impedían llegar al casuismo de prever situaciones tan particulares como las entrañadas en el artículo 1323 del Código Judicial". Esta razón sería bastante. Más, para abundar, podría agragarse que no ofrece duda alguna que lo establecido en el artículo 1323 del Código Judicial no le impone a nadie que renuncie a los trámites del juicio ejecutivo. No se necesita un gran esfuerzo para deducir que el citado artículo del Código Judicial impugnado sólo señala las peculiaresidades del juicio ejecutivo hipotecario renunciado a los trámites del juicio ejecutivo".

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el artículo 1323 del Código Judicial, objeto de la presente consulta, NO ES INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

RICARDO VALDES

LAO SANTIZO PEREZ

JUAN MATERNO VASQUEZ

PDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOSP.

GONZADO RODRIGUEZ MARQUEZ

SANTANDER CASIS Jr.
Secretario General.